

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 28/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00517	Ordinario	OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR	ALFABA LTDA Y OTROS	Auto resuelve nulidad DECLARAR LA NULIDAD, CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DEL DPTO, TOMAR NOTA DEL EMBARGO TENER POR NOTIFICADO AL DPTO DEL HUILA POR CONDUCTO CONCLUYENTE	24/06/2022		
41001 31 05002 2012 00004	Ordinario	REINALDO CABEZAS CARDOZO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite CORREGIR NUMERAL 1 DEL AUTO DEL 22/06/2022	24/06/2022		
41001 31 05002 2015 00118	Ordinario	VITELIO ZUÑIGA VILLEGAS	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/06/2022		
41001 31 05002 2016 00254	Ordinario	JOSEFA SOLANO DE DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA PAGO TITULOS Y ARCHIVAR	24/06/2022		
41001 31 05002 2018 00099	Ordinario	JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite DECLARAR LA CESACION DE LA EJECUCION POR OBLIGACION DE HACER Y PAGAR SUMAS DE DINERO A FAVOR DE PORVENIR, LAVANTAR MEDIDAS, TENER POR DESISTIDAS LAS EXCEPCIONES PROPUETAS POR PORVENIR,	24/06/2022		
41001 31 05002 2021 00440	Ordinario	ALIRIO SANCHEZ BERNAL	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	24/06/2022		
41001 31 05002 2022 00046	Ordinario	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	INVERSIONES CAHOMI S.A.S. - REPR. LEGAL CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ	Auto de Trámite	24/06/2022		
41001 31 05002 2022 00050	Ordinario	LEIDY TATIANA RAMIREZ GUTIERREZ	P&M PROYECTOS Y MANTENIMIENTO S.A.S	Auto admite demanda	24/06/2022		
41001 31 05002 2022 00075	Ordinario	JOSE WILLIAM MOSQUERA BAHAMON	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR	Auto de Trámite DEVOLVER 5 PARA SUBSANAR	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA28/06/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2008-00517-00

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la nulidad presentada por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** bajo la causal del art. 133 No. 8 del CGP¹ dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR** contra la sociedad **ALIMENTACIÓN BALANCEADA ALFABA LTDA.**, sus socios **LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, CARLOS, GERMÁN, LIBIA CONSTANZA** y **CATALINA TRUJILLO MANRIQUE**; y en solidaridad al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago² y el 6 de febrero de 2019 se expidió auto ordenando seguir adelante con la ejecución³, bajo el supuesto que los demandados habían sido debidamente notificados y habían guardado silencio en el término de traslado, además, que una vez les fue designado *curador ad litem*, las excepciones que propuso resultan improcedentes en tratándose de ejecutivos a continuación de sentencia.

SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020⁴, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA solicitó la nulidad de lo actuado, indicando que dentro del asunto solo se notificó a la empresa ALIMENTACIÓN BALANCEADA ALFABA LTDA y a sus socios LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, CARLOS TRUJILLO MANRIQUE, GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, LIBIA CONSTANZA TRUJILLO MANRIQUE Y CATALINA TRUJILLO MANRIQUE, pero no a su prohijado y a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

¹ fol. 971 A 975 del expediente físico o 1098 a 1102 del pdf006

² Fol 920 y 921 expediente físico o 1029 a 1030 del pdf006

³ Fol 959 expediente físico o 1083 a 1084 expediente virtual.

⁴ fol. 971 A 975 del expediente físico o 1098 a 1102 del pdf006

Esgrimíó, que tal como se ordenó el mandamiento de pago, este debía notificarse personalmente a los ejecutados lo cual se omitió frente al ente territorial que representa y a su vez respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que en el artículo octavo de la sentencia de segunda instancia el llamado en garantía fue conminado a responder a título de reembolso por las sumas a las que se condenó al DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Con base en lo anotado y en el contenido de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, solicitó la nulidad aludida la cual sustenta probatoriamente en el propio expediente y teniendo en cuenta que no había actuado dentro de la ejecución.

TRÁMITE

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de 9 de marzo de 2020 y fue recorrida por la apoderada demandante y el mandatario de LIBERTY SEGUROS S.A.

.- PARTE DEMANDANTE. Manifestó que si bien puede ser cierto lo afirmado por la demandada, puso de presente que la apoderada del ente territorial conocía del proceso laboral en su contra como consecuencia de su intervención en el ordinario, de donde se profirió fallo en su contra y en favor del ahora ejecutante, por ello no comprende cómo la entidad reclamante alega no haber tenido conocimiento de la existencia de un proceso ejecutivo a partir de la sentencia en comento.

No obstante, refirió que aun cuando le asista razón a la solicitante, no debe decretarse la nulidad de toda la actuación, pues el auto que libró mandamiento de pago se fundamenta en la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral, por tanto, de ser decretada dicha invalidación deberá efectuarse a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de 6 de febrero de 2019, con ello se notificaría por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien contará con los términos de ley para ejercer su derecho de defensa en el proceso ejecutivo.

Respecto a la notificación de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS, remarcó que quien debe responder en principio es el DEPARTAMENTO DEL HUILA, siendo este el encargado de realizar el recobro a las demás demandadas.

.- **LIBERTY SEGUROS S.A.** Señaló, que resulta inexplicable que la apoderada del Departamento pretenda sustentar la nulidad propuesta por falta de notificación con argumentaciones que no corresponden a la verdad procesal y probatoria, ni mucho menos, a lo resuelto en la sentencia de primera y segunda instancia, pretendiendo que la compañía de seguros le pague al demandante la totalidad de la condena que fue despachada en su contra, lo que resulta absolutamente contrario a los fallos.

Destacó, que no se incurrió en error con respecto a LIBERTY SEGUROS S.A., pues no se libró mandamiento de pago en su contra, como se advierte claramente en el numeral primero del auto calendado 6 de julio de 2017, la razón de ello obedece a que la condena proferida por el Tribunal Superior de Neiva, en el numeral sexto dispuso lo siguiente: "*CONFIRMAR el numeral sexto del mismo fallo, pero aclarando que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. deberá responder ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA solo hasta el limite fijado en el numeral precedente*".

Conforme lo reseñado, OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR carece de legitimación en la causa para solicitarle el pago de dineros a cargo de LIBERTY SEGUROS, pues no existió condena en su contra y en favor del actor, pues lo que aplica en estos casos en virtud del llamamiento de garantía es el reembolso al asegurado *-Departamento del Huila-* de los valores que efectivamente pague al demandante como consecuencia del fallo de carácter condenatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 57 del CPC *-vigente para la época en que se tramitó la demanda de llamamiento de garantía.*

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, no toda irregularidad genera una nulidad, pues en el régimen de nulidades en el Estatuto Procesal Civil Colombiano, imperan los principios de taxatividad y trascendencia.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al señalar que la legislación colombiana ha seguido a la francesa con gran apego o culto a la ley en cuyo

desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca. La Alta Corporación ha explicado sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades lo siguiente:

"La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).

Además, solo hay lugar a declarar una nulidad cuando el hecho invocado «(...) *menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas*» en virtud de la aplicación del principio de trascendencia. La Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre este aspecto lo siguiente:

"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento⁵".

De cara a las consideraciones anteriores, únicamente pueden ser alegadas las causales de nulidad consignadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, y habrá lugar a declararlas cuando se genera una grave afectación de los derechos sustanciales.

⁵ Corte Suprema de Justicia STC9996-2019 fecha 29/07/2019 proceso T 1100102030002019-02277-00

Ahora bien, frente a la causal de nulidad esgrimida dentro del asunto, consagra el Artículo 133-8 del Estatuto Procesal: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Respecto de la nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado señaló: *"...este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos"*.⁶

A su turno, el tratadista Henry Sanabria Santos expuso: *"Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero..."*.⁷

De igual manera, recalcó: *"Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo... proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1º a 3º del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma..."*.⁸

Cabe señalar, que no es inocultable para la administración de justicia, la amenaza a ciertos derechos fundamentales que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo; de ahí, que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se incurra, por lo que lo ideal es su vinculación directa.

El derecho de defensa y contradicción que envuelve la causal alegada, comienzan a garantizarse en el Código General del Proceso, con la exigencia del

⁶ De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245.

⁷ Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pág. 338.

⁸ Ob. Cit. Pág. 339.

cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar, que el proceso no se inicie a espaldas de la contraparte y, es por esto, que en materia de notificaciones el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, bien al propio demandado, a su representante o apoderado o, se tenga por aviso al tenor del art. 292 del CGP, el cual requiere del cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6º del Art. 291 *ibídem*, es decir, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada el interesado proceda a practicar la notificación por aviso.

De igual manera, la Ley 2213 de 2022, en su art. 8, permite la notificación electrónica de los demandados, de la siguiente manera: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

En el presente caso, le asiste razón parcial a la proponente de la nulidad, por cuanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA no fue notificado del auto mandamiento de pago de 6 de julio de 2016, el cual dispuso que el enteramiento de dicho proveído debía darse personalmente, luego, no era procedente emitir auto que ordenara seguir adelante la ejecución y las consecuentes actuaciones posteriores.

En efecto, si se ausculta detenidamente el plenario se avista con claridad que se remitieron las citaciones de notificación al resto de las demandadas, mas no al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por ello, resulta viciada la actuación surtida desde el 6 de febrero de 2019 inclusive, momento en el cual se profirió el interlocutorio que ordenó seguir adelante la ejecución, pues se pretermitió el efectivo enteramiento del ente territorial demandado, aspecto que deriva indefectiblemente en la configuración de la nulidad enarbolada.

Ahora bien, no resulta acertada la solicitud de nulidad en lo que respecta a LIBERTY SEGUROS S.A. Así se afirma, partiendo de la base que es el indebidamente notificado el que está legitimado para invocar la causa invalidante y no un tercero como lo es en este caso el DEPARTAMENTO DEL HUILA; sin perjuicio de lo anterior, no sobra indicar que las sentencias de primera y segunda instancia dispusieron que la responsabilidad de la aseguradora se circunscribe a responder por los emolumentos que efectivamente pague el ente territorial al demandante por los periodos comprendidos entre el 10 de mayo de 2006 y el 23 de febrero de 2007.

Como corolario, se declarará la nulidad de la actuación surtida dentro del presente trámite de ejecución de sentencia desde el auto de 6 de febrero de 2019 inclusive, por indebida notificación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, a quien se le tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago desde el día que solicitó la nulidad, sin embargo, los términos de traslado le empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el art. 301 inc 3º del CGP. Conforme lo anterior, se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con el inciso 2º del art. 365-1 del CGP y a favor del DEPARTAMENTO DEL HUILA, fijando como agencias en derecho a favor del ente territorial y a cargo de la parte actora la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

De otro lado, se tomará nota del embargo del crédito ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA dentro del proceso ejecutivo DE ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ con C.C. 4903815 contra MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA con C.C. 12136133 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.), de conformidad con la solicitud visible a pdf 003 y 004 expediente electrónico. Ofíciase.

Por último, se aceptará la renuncia al poder presentada por la mandataria judicial del demandante MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO⁹, por cumplir con lo normado por el art. 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la actuación surtida dentro del presente trámite de ejecución de sentencia, a partir del auto de 6 de febrero de 2019, inclusive, con base en la causal de que trata el art. 133-8 del CGP.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

TERCERO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

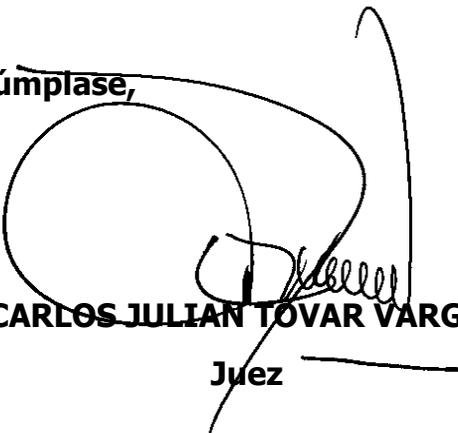
⁹ Pdf 005 expediente digital

CUARTO.- TENER por notificado al DEPARTAMENTO DEL HUILA por conducta concluyente del mandamiento de pago, desde el día que solicitó la nulidad; advirtiendo, que los términos de traslado le empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el art. 301 inc 3° del CGP.

QUINTO.- TOMAR NOTA del embargo del crédito ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA dentro del proceso ejecutivo de ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ con CC 4903815 contra MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA con C.C. 12136133 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.). Oficiése.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la mandataria judicial del demandante MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa0ef8cabfb2568db2ef0ce4562b2e028636508d0770dcd901545af4cb26b55a

Documento generado en 24/06/2022 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2012-00004-00

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **REINALDO CABEZAS CARDOZO** contra **ISS HOY COLPENSIONES**, al librar mandamiento ejecutivo mediante auto de 22 de los corrientes¹, por error en el numeral primero de la parte resolutive se libró ejecución contra **FERNANDO** CABEZAS CARDOZO, situación que incide en la orden de pago proferida.

Por lo expuesto, con base en el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral, según el artículo 145 del CPTSS, se corregirá el precitado error de manera oficiosa.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de 22 de junio de 2022, el cual quedará en los siguientes términos:

"PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de REINALDO CABEZAS CARDOZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$123.000.000.00), por concepto de las costas del proceso ordinario, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación de hizo exigible (25-01-2022) y hasta que el pago se verifique".

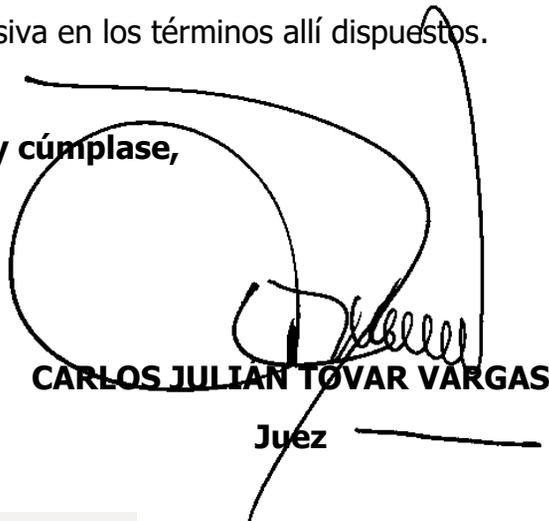
En lo demás, el auto corregido permanece incólume.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que el presente auto hace parte integral de la

¹ Pdf024

providencia que libró mandamiento ejecutivo de 22 de junio de 2022, por lo que se notifica a la parte pasiva en los términos allí dispuestos.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

[41001310500220120000400](#)

vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8464803eef835e4ed8bd4c81506c16872058252959c1071bfcf7923462edf1eb**

Documento generado en 23/06/2022 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-31-05-002-2015-00118-00

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **VITELIO ZUÑIGA VILLEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, el apoderado del gestor solicitó¹ librar mandamiento de pago por el valor de la condena en costas impuesta en la sentencia de primer grado.

Al verificarse que la sentencia y la liquidación de las costas están en firme desde el 18 de septiembre de 2019 (PDF005, fol 1), es claro que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, razón por lo que se libraré el mandamiento de pago (Art. 100 CPTSS).

Respecto de la medida cautelar, se accederá por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), por tratarse de la ejecución de obligaciones pensionales, ya que por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993 "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella*" y la obligación en este caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP). Asimismo, el valor de las costas hace parte de dicho rubro, pues corresponde al desgaste del proceso cuyo resultado fue el reconocimiento de la prestación indicada. De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, en autos calendados 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de Luz Marina Castillo contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el ordinario con ejecución de sentencia de María Isabel Polanía, quien actúa en nombre de Andrés Felipe Polania con rad. 2010-00418.

Ahora, como la solicitud de ejecución se radicó el 21 de octubre de 2020, el mandamiento de pago se notificará conforme con el art. 306 del CGP, es decir, personalmente, atendiendo lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ PDF 003 y 004.

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **VITELIO ZÚÑIGA VILLEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

a. Por UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700,00) M/CTE, por concepto costas de primera instancia.

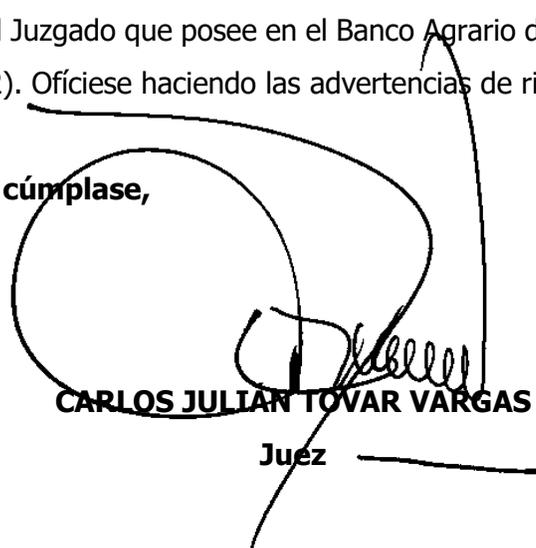
SEGUNDO.- Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión personalmente a la parte demandada (Art. 306 CGP), atendiendo lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, , BANCO POPULAR y DAVIVIENDA.

La medida se limita a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700,00) M/CTE, que debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva (código 410012032002). Oficiese haciendo las advertencias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErSogvzzcq9Am1ffKjo6DkIBsPLI0mmiiYXSAIwyYbDsAw?e=YgbyDO

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdda9836b9c4bbf705bebccb9cf95955b2a297570a2182e8983df2e28610562**

Documento generado en 22/06/2022 06:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00254-00

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **JOSEFA SOLANO DE DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, el apoderado de la gestora solicitó¹ librar mandamiento de pago por el valor de la condena en costas impuesta en sentencia de primer grado.

No obstante, el togado el 31 de mayo de 2022 solicitó el pago del título judicial obrante en el proceso por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000.00), el cual corresponde al importe total de las costas procesales reconocidas dentro del asunto².

Conforme a la reseña indicada, no resulta procedente librar la orden de apremio, por cuanto la demandada **COLPENSIONES** canceló el monto reconocido por costas procesales sobre el cual giraba la pretensión ejecutiva; en su lugar, se ordenará el pago a favor de la parte demandante y por conducto de su apoderado con facultades para recibir³ del depósito No. 439050001044156 por UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000.00).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago.

¹ PDF 003, 004, 007 Y 008.

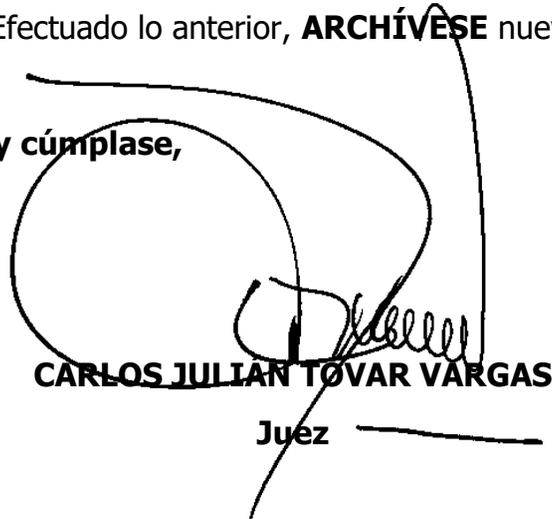
² Pdf 004 fol 12.

³ Pdf 004 fol 23 y 24

SEGUNDO.- ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001044156 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000.00), a favor de la parte demandante y por conducto de su apoderado Andrés Augusto García Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante, portador de la tarjeta profesional No. 204.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** nuevamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjN0wr6R09ZAjRW0992rdVIB6cExI7oVvqc9TeWxXUIqMA?e=xA7ntm

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74fe96493b5a8cd32f4f3ce962233f834dd3373456ad56eff3ffcb52c27d6**

Documento generado en 24/06/2022 09:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00099-00

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **JESÚS ANTONIO MARÍN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el vocero judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago¹, luego aportó memorial por el que propone excepciones, allegó prueba de haber dado cumplimiento a la obligación de hacer², y luego, el apoderado del ejecutante en escrito coadyuvado por el mandatario judicial de PORVENIR S.A., solicitaron de forma conjunta la terminación del proceso únicamente frente a esta administradora de fondo de pensiones con la consecuente entrega del título por medio del cual se cancelaron las agencias en derecho a su cargo³.

De otro lado, el representante judicial sustituto de COLPENSIONES, presentó memorial de sustitución poder junto con sus soportes e interpuso excepciones⁴.

En cuanto a las medidas cautelares, el BBVA solicitó aclaración de los datos de las partes y del juzgado para hacer la respectiva constitución del depósito judicial⁵, una vez se cuente con el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Visto el escrito presentado por los voceros judiciales del ejecutante y PORVENIR S.A., se accederá a lo pedido conforme la coadyuvancia y que en efecto, según los términos de la solicitud, coincide con los soportes allegados por esta

¹ PDF022

² Pdf 030 a 032

³ Pdf 033

⁴ Pdf029

⁵ Pdf026

demandada al incoar excepciones⁶, ya que se procedió a dar cumplimiento a la obligación de hacer previo a librar el mandamiento ejecutivo y el valor de las costas fue consignado según reporte de títulos judiciales⁷ desde el 27 de mayo de 2022, al punto que por cuenta del proceso se encuentra la suma de \$4.635.000.00, según depósito No. 439050001075341, que coincide con el valor de las costas materia de condena a cargo de la citada enjuiciada.

Por lo anterior, se tendrá por cumplida la obligación de hacer y como por la obligación de pagar frente a esta ejecutada, disponiéndose la cesación de la ejecución en su contra y sin que haya lugar a condena en costas; además, se ordenará el pago del depósito judicial en favor del ejecutante por medio de su apoderado quien cuenta con facultades para recibir⁸ con abono a la cuenta de ahorros No. 816-951942-03, según se petitionó y de acuerdo con la certificación bancaria aportada⁹, lo anterior, que apareja el levantamiento de las medidas cautelares que afecten las cuentas bancarias de PORVENIR S.A.

Lo dicho sirve de sustento para tener por desistidas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

Respecto de COLPENSIONES, en primer lugar se reconocerá personería adjetiva en calidad de apoderado sustituto, al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, según memorial visto en la página 10 del PDF 029; y se correrá traslado de las excepciones propuestas por esta entidad por el término de diez (10) días, al haber sido interpuestas oportunamente¹⁰.

Ofíciase al Banco BBVA, aclarando el nombre completo y número de identificación de las partes, como también, relacionando el número de la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

⁶ Pag.4 a 12, pdf 030

⁷ Pdf037

⁸ Folio 2, cuad. No. 1, pdf 001

⁹ Pdf 035

¹⁰ Art. 442 CGP aplicable por analogía en el procedimiento laboral art. 145 CPTSS

PRIMERO.- DECLARAR la cesación de la ejecución por obligación de hacer y pagar sumas de dinero, únicamente, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; sin lugar a condena en costas del desistimiento por estar coadyuvada la solicitud.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Ofíciase.

TERCERO.- TENER por desistidas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

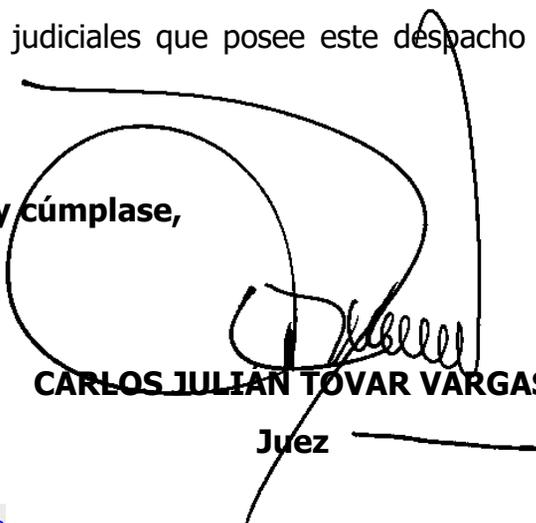
CUARTO.- CONTINUAR la ejecución únicamente contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en la forma y términos del memorial poder conferido.

SEXTO.- CORRER traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO.- OFICIAR al banco BBVA, aclarando el nombre completo y número de identificación de las partes, como también, relacionando el número de la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48bfb5c3aaa4c98708bef8e60af83ab0360660def682d40a6476929259c0e91**

Documento generado en 23/06/2022 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

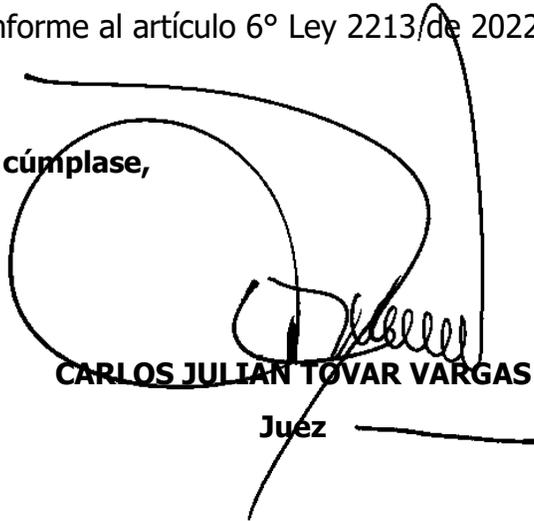
Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00440-00

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ALIRIO SÁNCHEZ BERNAL** contra **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213/de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20210044000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpiEwZU_Pk1Nkyu82C7akzUBTaTUad5S4jPFtcUbAhKdIQ?e=1QLaMR

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aebb873087aead9216e0d8466fa046b4b6b8606e11de86341259f2db1060146**

Documento generado en 24/06/2022 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00046-00

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** contra **INVERSIONES CAHOMI SAS**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la

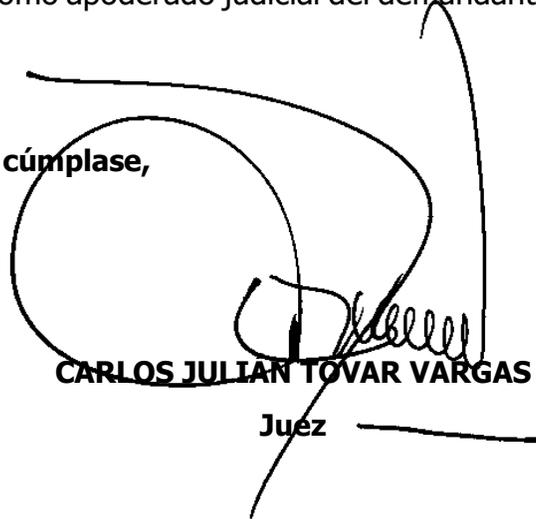
Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO.- SEÑALAR el 8 de julio de 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia de que trata el art. 85A del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14974390>

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Gerson Eduardo Córdoba Escandón, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220004600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elmj_DQtSVdNo0HkzW4B5EB8a71mFXIPyb0MEpGVECN6Q?e=r2qBTo

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d47a24871c53d7af6aa62894f0113c2987100e29e6058e340c40a0ad03479c**

Documento generado en 24/06/2022 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00050-00

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **LEIDY TATIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** contra **P&M PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS SAS**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de

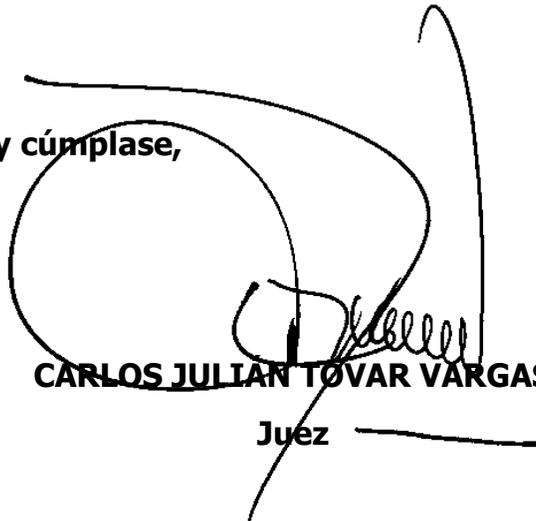
la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO. - SEÑALAR el 8 de julio del año 2022 a las 02:30 p.m., para la realización de la audiencia del art. 85A del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14974459>

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Roque Julio Vargas Pardo, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220005000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPq43yMvB1BqWjqQVw6RqwBqijJW5RS7AmB09QpJBf6ZQ?e=5TOCV0

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8f3a4cfcbd6330b90b0f3bba59dc6fa0b088a8b4571e82be80721d331f8ab**

Documento generado en 24/06/2022 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00075-00

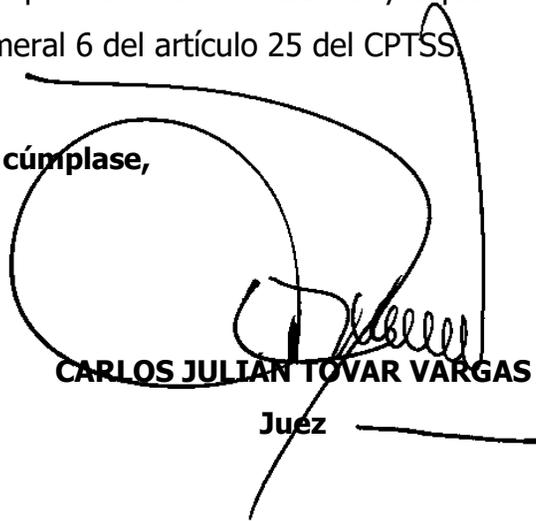
Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **VÍCTOR HUGO ROBLEDO MOSQUERA, HÉCTOR ÁNGEL GONZÁLEZ, WILLIAM SARMIENTO SÁNCHEZ, JAIRO BOCANEGRA, JOSÉ WILLIAM MOSQUERA BAYAMÓN, RODRIGO MUÑOZ MÉNDEZ, JAIRO URQUINA ROJAS, JAIRO BERMÚDEZ CAICEDO, DAVID CASTAÑEDA LOSADA, BENITO MORALES, MARCELIANO MEDINA VARGAS y AMIN GARCÍA GUTIÉRREZ** contra **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. COOMOTOR**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso (artículo 6, Ley 2213 de 2022).
- En los poderes otorgados, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, Ley 2213 de 2022).
- Los hechos identificados con los numerales 4, 9 y 11, son ambiguos y contradictorios, infringiendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

- En las pretensiones se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, como reza el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220007500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej7UhOQMY7IGn_71sgC2wDsBY9anUiERuhVUo9xl dMC7Zw?e=ySV3po

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d681203ef6e658a4cc218eb6c3d57adffd0935242935f10e643a58775fc4a85**

Documento generado en 24/06/2022 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>